



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2017-857 Ordinario

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora **ERICA ALEJANDRA DUQUE VELASQUEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**, se advierte que el AUDIO de la audiencia del Art 77 no se escucha y agotados todos los medios para su recuperación; se hace necesario señalar nueva fecha para reconstruir dicha audiencia y para llevarla a cabo se señala el **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f6deb967f07519388aa88e43fb1d123aa2eff6d55ded11b547f0c9b6d57858**

Documento generado en 09/04/2024 04:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	9 de abril de 2024	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0866
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELIZABET LALINDE VANEGAS
	43.619.718

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	RUBEN DARIO HERRERA RUEDA
TARJETA PROFESIONAL	261.282

DATOS APODERADO FUNDACION MUNDO MEJOR y ANTONIO JOSE MARIN	
NOMBRE Y APELLIDOS	JOGE IVAN VELEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	182.760

DATOS APODERADA MUNICIPIO DE MEDELLIN	
NOMBRES Y APELLIDOS	EDNA LUCIA GIRALDO GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	67.270

DATOS APODERADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	SILVIA CONSUELO FERNANDEZ MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	272.716

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- I. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ELIZABETH LALINDE VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.619.718 y la **FUNDACION MUNDO**

MEJOR, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 22 de enero de 2016 hasta el 1 de agosto de 2016.

SEGUNDO. DECLARAR que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, es solidariamente responsable de los pagos salariales, prestacionales y de indemnización adeudados por la **FUNDACIÓN MUNDO MEJOR** en favor de la demandante, por ser dicha entidad beneficiaria de la obra desplegada por ésta.

TERCERO. Consecuencial a las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la **FUNDACION MUNDO MEJOR** solidariamente responsable **AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a pagar a la señora **ELIZABETH LALINDE VANEGAS**, las siguientes sumas de dinero:

- a. CESANTIAS: \$1.389.982,00
- b. INTERESES ALAS CESANTIAS: \$87.569,00
- c. PRIMAS DE SERVICIO; \$1.389.982,00
- d. VACACIONES: \$694.991,00
- e. POR CONCEPTO DE UN DÍA DE SALARIO: (1 de agosto de 2026): \$88.253,00
- f. \$63.542.016,00, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a partir del 1 de agosto de 2018, seguir pagando intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. CONDENAR a la **FUNDACION MUNDO MEJOR** solidariamente responsable de dichos pagos al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** pagar al sistema de seguridad de pensiones a la entidad donde la demandante este afiliada, aportes a la seguridad social pensiones entre el 22 de enero de 2016 hasta el 1 de agosto de 2016, con fundamento en un salario de \$2.647.584,00.

QUINTO. ABSOLVER al codemandado **ANTONO JOSE MARIN** de todas las pretensiones, por prosperar la excepción de **FALTA EN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

SEXTO. ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** responder y cubrir como lo contempla la póliza de seguro cumplimiento entidad estatal, al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** en las obligaciones solidarias aquí ordenadas a esta entidad.

SEPTIMO. DECLARAR que No prosperan las excepciones propuestas por **FUNDACION MUNDO MEJOR**, pues si existió contrato de trabajo entre la demandante entre el 22 de enero de 2016 al 1 de agosto de 2016 y beneficiaria real del trabajo **Municipio de Medellín**, quien por orden de la ley era monitor o mejor conductor del programa de 0 a 5 años, Buen Comienzo.

OCTAVO. Costas a cargo de la parte vencida en juicio **FUNDACION MUNDO MEJOR** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** por ser beneficiario de la obra. Agencias en derecho se fijan como agencias en derecho la suma de **5.200.000,00**.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/91f19a94-14b1-4c3f-bd18-fd3603c51303?vcpubtoken=3d80151c-db50-424f-b318-579df672cfe2>

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/91f19a94-14b1-4c3f-bd18-fd3603c51303?vcpubtoken=3d80151c-db50-424f-b318-579df672cfe2>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea912c1a3d5c20bb62c6f8ed50b2930a34ee1360683c433d0c99b5acff89a0d**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	10 DE ABRIL DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	302
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.503.804

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ADRIANA ZAPATA LOPERA
TARJETA PROFESIONAL	100491 del C.S. de La J.

APODERADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
NOMBRE	SILVIA CONSUELO FERNANDEZ MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	272716 del C. S. de la J.

TEMA	
LABORAL INDIVIDUAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
07 DE JUNIO DE 2019	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
<p>Instalada la presente audiencia, el Despacho indica a los asistentes que a través de comunicación telefónica con el doctor NELSON LONDOÑO, quién actúa en el proceso en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ , este manifestó que está imposibilitado para asistir a la presente audiencia por razones de salud tras una grave caída practicando senderismo, sufriendo múltiples fracturas en el cuerpo que lo mantuvieron hospitalizado y por ende le han impedido incluso remitir memoriales de sustitución en los procesos que tiene a su cargo.</p> <p>A fin de evitar eventuales nulidades, el Despacho toma la decisión de suspender la presente audiencia de trámite y juzgamiento y fija como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo el día 11 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.</p>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13842a7eeac94092f207f8902acef5c8b66c0ba70b0551d8935d1cb34719507e**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2019-302

Demandante: JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ
Demandado: CORPONAL, E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se reitera que la audiencia de trámite y juzgamiento se celebrará el día 11 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m., tal como se ordenó mediante audiencia de la fecha, la cual tuvo que ser suspendida por fuerza mayor teniendo en cuenta el estado de salud del apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**. Sin embargo, se aclara que dicha audiencia se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicada en el Piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO (PALACIO DE JUSTICIA).

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, para que allegue al menos 30 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento, copia de los contratos celebrados por dicho Hospital con CORPONAL y SINTRASAN.

Así mismo, se le **REQUIERE** para que dentro del mismo término, informe si el señor JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ fue su trabajador directo bajo la figura de supernumerario, temporal o provisional, en qué fechas, con qué salarios y qué tareas y funciones realizaba.

Lo anterior, en virtud de las pruebas de oficio decretadas en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. la cual fue realizada el día 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bb57219e84f9e15bc48649be90ca6662d0d56cbecd4439c21ce28c948d057**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2021-0051

DEMANDANTE. BERNARDO ECHEVERRY PAZ

DEMANDADO: MARIO PARRA ALVARADO

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, para efectos de notificación a las demandadas CONDUZCAMOS LTDA y CENTRAUTOS S.A.S se requirió a la parte demandante para continuar el trámite de notificación, sin que haya hecho nada para impulsar el proceso. Por este motivo, el despacho diligentemente de la página del RUES se dio a la tarea de sacar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades CONDUZCAMOS LTDEA y CENTRAUTOS S.A.S ACTUALIZADOS.

Con el fin de continuar con el trámite y agilizar el proceso, para no violentar el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE CONSTRADICCION Y DEFENSA, por la secretaria del Despacho de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de las citadas entidades, se dispondrá notificar a través de sus representantes legales la presente demanda, adjuntando para el trámite de notificación los documentos adjuntos (demanda, anexos, auto inadmite y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ea1b1f7780c3a40468d6aae5d888cb97e4c0c8caa0a189157dd33e01bc1a51**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	29 DE FEBRERO DE 2024	Hora	9:00	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	-----------------------	------	------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0187
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA
CEDULA DE CIUDADANIA	70557109

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	WILIAM ADAN CASTAÑEDA RINCON
TARJETA PROFESIONAL	N°319275
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	ALINA MILENA USUGA VARGAS
TARJETA PROFESIONAL	N°362119
APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	BRENDA LISET MENDEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	N°380131
APODERADO COLFONDOS S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES FELIPE RIOS GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	N° 331935

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **JUNIO 21 DE 2021**

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la AFP PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$ 5.200.000	

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10° de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14° de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta
NO	<input type="checkbox"/>	

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA** c.c 70.557.512, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación del señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza del señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA** causado por PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del

demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que PORVENIR S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al señor **JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA**. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la PORVENIR S.A. a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para AFP PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la PORVENIR S.A en favor del demandante. AGENCIAS EN DERECHO en la suma de \$ 5.200.000,00.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d2c57f62-d821-49ef-90b3-d51e743d3675?vcpubtoken=b977e2ac-0f6b-47e3-b9ee-b44febe12061>

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32780120baef954a31795e7fa62d928a0f9abf45b2016c51531d0c97d9b26e**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2021-0209

DEMANDANTE. MELFY PATRICIA OSORIO BELTRAN

DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A y otros

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante el día 15 de noviembre de 2023 realizó el trámite de notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022, sin embargo, con el trámite de notificación NO adjunto los archivos en Formato PDF (demanda, anexos, inadmite y auto admisorio), por lo que dicha notificación no se surtió conforme lo manda la citada normatividad.

Con el fin de continuar con el trámite y agilizar el proceso, para no violentar el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE CONSTRADICCION Y DEFENSA, por la secretaria del Despacho y tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, indicando que el mismo señor BRAYAN ACOSTA suministró el correo electrónico para efectos de notificación: brayanacosta392@gmail.com.

Atendiendo la anterior consideración, por la SECRETARIA DEL DESPACHO se dispondrá notificar al codemandado BRAYAN DAVID ACOSTA TORRES a la dirección electrónica citada, con el fin de notificar la presente demanda, concediéndole el termino de 10 días para responder la demanda, adjuntando para el trámite de notificación los documentos adjuntos (demanda, anexos, auto inadmite y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0398cf181978103ea82f8cf8c0a04852efad7c033a6d6de75f50740b3dbaa**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELQUICEDETH HERNANDEZ VARGAS.

DEMANDADO: INES CONSUELO MESA

ASUNTO: SUSPENSION DEL PROCESO

Radicado: 2022-0359

El doctor LUIS JAVIER NARANJO BOTERO, actuando en calidad de apoderado judicial de MELQUICEDETH HERNANDEZ VARGAS y JESUS ANTONIO HERNANDEZ SERNA, en calidad de demandantes y la señora INES CONSUELO MESA conjuntamente y de manera respetuosa solicitan al despacho suspender el presente proceso por un término de seis (6) meses, toda vez que entre los demandantes y la demandada, se viene adelantando un proceso de negociación de la deuda que fue presentada en la demanda.

El despacho considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, se dispone la suspensión del proceso por un término de 6 meses.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e7f9e03110b22a0153438029c8699aa5a333952ce0fb0b2c3cb27d7d10848f**

Documento generado en 09/04/2024 04:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0478

DEMANDANTE: JAIR JULIAN GUZMAN GOMEZ

DEMANDADO: ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.A.S

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, previo a la actuación que ordenó el archivo del proceso por Inactividad Judicial, observa el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial realizó el día 16 de mayo de 2023 realizó el trámite de notificación electrónica a la demandada de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone desarchivar el presente proceso y continuar con el trámite procesal siguiente.

A su vez, se requiere a la parte demandante realizar las gestiones de tramites de notificación electrónica al codemandado señor JUAN CARLOS JIMENEZ CASTRO como persona natural y gerente de la empresa **ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS S.A.S** de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-123**

**Demandante: JOHN RODRIGO ARBOLEDA ALVAREZ
Demandados: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En el presente proceso ordinario de primera instancia, la parte demandante cumplió requerimiento efectuado por el Despacho en el sentido de allegar constancia de notificación al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual fue realizada el día 23 de agosto de 2023 al correo electrónico de la Entidad notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, sin que a la fecha el ente territorial haya contestado la demanda.

De conformidad con lo anterior, sería del caso proceder a dar por no contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

Sin embargo, a fin de evitar eventuales nulidades, el Despacho tendrá por no surtida la notificación adelantada por el demandante en virtud de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 en el proceso ordinario con radicado No. 2020-208, en el sentido que las notificaciones a las entidades públicas deben ser adelantadas directamente por el Despacho.

En ese sentido, las notificaciones a la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** se adelantaron por la Secretaría del Despacho el día 13 de febrero de 2024. En el caso del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la diligencia de notificación se realizó a su cuenta de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, la cual cuenta con constancia de entrega en el expediente digital y dado que vencido el término de traslado la Entidad guardó silencio, la demanda se le tendrá por NO CONTESTADA.

De otra parte, la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA** allegó en su calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva, contestación a la demanda con el lleno de los requisitos de Ley, por lo cual se dará por CONTESTADA por parte de dicha Entidad.

Así las cosas, no habiendo actuaciones pendientes se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DA POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DA POR CONTESTADA la demanda por parte de la **FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día **11 de junio de 2025 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera VIRTUAL, en la sala de audiencias del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Medellín, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus

apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA, al doctor DANIEL ARCILA POSADA, portador de la T.P. No. 225006 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e696c90d408bfd727a135337f65d87e46c53e308bbb7dcc3a0859048b26bd2**

Documento generado en 09/04/2024 04:25:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-302

Demandante: LUIS ANDRÉS MOSQUERA PALACIOS.

Demandado: SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., PORVENIR S.A. y JACQUELINE VALENCIA MONTES.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que las contestaciones a la demanda por parte de **SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., PORVENIR S.A. y JACQUELINE VALENCIA MONTES** se presentaron de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se les dará por **CONTESTADA**.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fijará fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S., ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., PORVENIR S.A. y JACQUELINE VALENCIA MONTES**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día **11 de junio de 2025 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL**, en la sala de audiencias del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Medellín, oportunidad en que las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

TERCERO: En los términos de los poderes conferidos, se reconoce personería para defender los intereses de **SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. y JACQUELINE VALENCIA MONTES** al abogado **LISARDO ANTONIO GOEZ LONDOÑO**, portador de la T.P. No. 363269 del C.S. de la J., para representar a la sociedad **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la profesional del derecho **ANGIE ALEJANDRA ECHEVERRY GONZÁLEZ** portadora de la T.P. No. 298595 del C.S. de la J. y para representar a **PORVENIR S.A.** a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** portadora de la T.P. No. 85690 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa925811dc56698735f896c918f14166a3f699fcb485bbc3627dcd866a8bc223**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 08 de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-308

Demandante: ORLANDO DE JESUS JIMENEZ MEJÍA.

Demandado: LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y COLPENSIONES

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de abril de 2024, por medio del cual se DA POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

La apoderada judicial de COLPENSIONES, funda su inconformidad frente al auto recurrido, indicando que su procurada sí dio contestación a la demanda en forma oportuna, por lo cual solicita que se reponga el artículo primero del auto de fecha 01 de abril de 2024, para en su lugar dar por contestada la demanda por parte de la Entidad y subsidiariamente presenta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Teniendo en cuenta la norma precitada, este despacho observa que la providencia atacada es susceptible de recursos. Así mismo, dado que la providencia recurrida fue notificada por estados del 03 de abril de 2024 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el día 05 de idéntico mes y año, se concluye que estos fueron presentados en forma oportuna.

Así las cosas, analizadas las pruebas que acompañan el memorial de reposición y verificada la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, se pudo corroborar que efectivamente la parte demandada presentó contestación a la demanda el día 31 de octubre de año 2023, la cual cumple con los requisitos exigidos en la Ley, razón por la cual se repondrá el auto atacado y en consecuencia la demanda se dará por contestada por parte de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido en el presente proceso el 01 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, el artículo primero de la providencia del 01 de abril de 2024, quedará así:

“PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia”.

TERCERO: MANTENER incólume el resto de la providencia proferida en el presente proceso el 01 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd320ba24094b70c3f7c6e4b8e6dd60fb2cef3383c2cb3078916950a31d03ddf**

Documento generado en 09/04/2024 04:25:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-10057

Demandante: JORGE ELIECER CALLE

Demandada: TCC S.A.S.

JORGE ELIECER CALLE, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320200003300, la presente demanda ejecutiva contra la sociedad **TCC S.A.S.**, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia lo ordenado por las autoridades judiciales competentes en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario de la referencia, rituado entre las mismas partes.

No obstante lo anterior, la parte demandada **TCC S.A.S.** allegó memorial al Despacho, indicando que dio cumplimiento a las condenas ordenadas en el proceso ordinario de la referencia, para lo cual aporta soporte de pago realizado el día 26 de enero del 2024, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 00009212746, cuyo titular es el demandante JORGE ELIECER CALLE OSSA con C.C. 98.518.561, por valor de \$89.822.736,00, suma suficiente para cubrir las obligaciones que se pretenden ejecutar a través del presente proceso.

En consecuencia, habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el apoderado del señor **JORGE ELIECER CALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a49020522eb360555dff57de2c8a9e9219bc997057acf3213f11839acb976**

Documento generado en 09/04/2024 04:25:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve de abril (9) de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 05001410500820241015401

Accionante: AFP PROTECCION S.A.

Accionado: DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: AFP PROTECCION S.A. contra DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA se AVOCA conocimiento de la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106655c60f6b3051e63e582b2e749b6d340937a423addcd3c519743790e44ca**

Documento generado en 09/04/2024 04:25:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : N° 05001 41 05 002 2024 10112 01

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CARO RUEDA

AFECTADO: JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ C.C 1.025.643.895

**ACCIONADOS: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A**

TEMAS DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Fallo Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

1.OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por el señor JOSÉ LUIS CARO RUEDA, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1 De lo pretendido. Manifiesta el accionante que pretende que se tutelén sus derechos fundamentales “a la vida, a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, y a una vida digna” por tanto solicita que se ordene a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que asuman los costos del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida Mediante auto del 20 de febrero de 2024 y se ordenó la notificación a las accionadas, quienes dieron respuesta en los siguientes términos:

El apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, manifestó que, el afectado, joven JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ cumplió 18 años de edad, por lo que se le solicitó certificará su condición de estudiante, no obstante, a la fecha no acreditó dicha condición, sin embargo solicitó su inclusión como hijo inválido teniendo en cuenta que padece de una

malformación genética, por lo que mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023, se informó de la necesidad de aportar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral PCL con el objetivo de acreditar dicha condición, tal como lo establece la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, por lo que se encuentran a la espera del dictamen correspondiente al joven JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ donde se determine si ostenta la condición de invalidez referida en el artículo anterior, momento en el cual podrá nuevamente ser considerado beneficiario, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción de tutela, por cuanto han cumplido con su obligación de pagar la mesada pensional, hasta el momento en que el joven cumplió la mayoría de edad.

El apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, manifestó que, carece de legitimidad en la causa para actuar en esta litis, teniendo en cuenta que sí bien las pretensiones están encaminadas a aceptación de certificación emitida por la Alcaldía de Medellín como certificación válida para discapacidad, no es menos cierto que estos obedecen a actos exclusivos de SEGUROS BOLÍVAR S.A., y no Colfondos S.A., teniendo en cuenta que al momento de reconocimiento pensional se eligió la modalidad de renta vitalicia, razón por la cual Colfondos S.A., trasladó a la aseguradora Seguros Bolívar, por lo que, solita ser desvinculada de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se plantea como problema jurídico en el presente caso determinar si a al joven JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por ésta por parte de COLFONDOS S.A. y por parte SEGUROS BOLÍVAR S.A. y, de serlo así, esto es que si se están vulnerando sus derechos, y en consecuencia se debe ordenar lo pretendido en la tutela que es que se le ordene a la aseguradora que costee la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

-La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder la presente acción de tutela con respecto a los derechos fundamentales invocados por señor JOSÉ LUIS CARO RUEDA, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por considerar ya que dentro del plenario se pudo comprobar que la accionada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

S.A. no le ha garantizado los derechos invocados y no le ha ordenado la calificación.

En relación con la vinculada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, este despacho no encuentra que haya vulnerado o se encuentre amenazando los derechos fundamentales del accionante, máxime que las prestaciones solicitadas deben ser garantizadas por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, quien es la responsable del pago de las mesadas pensionales del accionante, razón por la cual, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

De la impugnación.

Frente al fallo proferido, oportunamente la entidad accionada presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el a quo, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho en fecha 27 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

Las razones de su inconformidad son las siguientes:

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN ordenó realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del joven JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ, está desconociendo lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 del 19 de enero de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, el cual dispone que cuando un afiliado a un fondo de pensiones desea tramitar la solicitud de pensión por invalidez, es indispensable realizar en primer lugar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, en donde la Compañía Aseguradora del Seguro Previsional de la administradora del Fondo de Pensiones es la llamada en primera instancia a proferir este dictamen, caso totalmente contrario al presentado, pues lo que pretende el señor JOSE LUIS CARO RUEDA en representación del joven JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ, es el reconocimiento dentro de la Renta Vitalicia No. RV-22475, por lo que esta compañía aseguradora no se encuentra facultada para ello, debido a que la obligación suscrita en la póliza 600000000-1502 del seguro previsional, es con los afiliados o cotizantes al fondo de pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y no con los posibles

beneficiarios, de la misma manera cuando se suscribe el contrato de Renta Vitalicia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si al señor JOSÉ LUIS CARO RUEDA, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por parte de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Al haber sido concedida por el juez por considerar que al accionante se le han violado los derechos fundamentales de vida digna y mínimo vital.

3.4. El caso concreto:

En el caso que nos convoca, pretende el accionante señor JOSÉ LUIS CARO RUEDA, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ANA LUCÍA VALENCIA AGUDELO, vulneraron los derechos conculcados

Descendiendo al caso concreto la parte accionante solicita se le ordene a la accionada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que ordene el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de que esta realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral al joven JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ y poder conocer cuál es el porcentaje real de la misma y que de esta forma, se le siga pagando la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho por parte de la aseguradora SEGUROS COMERCIALES

BOLÍVAR S.A., la cual argumentó que, es de su entera responsabilidad, sin que ellos tengan nada que ver con el pago de dichos honorarios.

-Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La acción de tutela, por su naturaleza judicial, es procedimiento preferente y sumario, con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorio, conforme a lo preceptuado por el artículo 86, inciso 3º de la Constitución Nacional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a los alcances y filosofía de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado en forma reiterada que la misma ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; que dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocada frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por las autoridades competentes y que este instrumento jurídico no ha sido consagrado como medio para reemplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, ni es tampoco un ordenamiento alternativo, adicional o complementario de esos procesos, ya que el propósito específico de su existencia, es el de brindar a la persona una protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En síntesis, para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho, o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior a la amenaza o violación.

Por ser la tutela una acción pública y urgente, tiene una serie de características que le son propias y la distinguen de otras acciones, entre ellas podemos resaltar: es inmediata, busca proteger sin dilación el derecho fundamental vulnerado.

En el caso concreto y atendiendo los efectos de la sentencia de constitucionalidad referida, se hace necesario precisar que la obligación de la calificación de pérdida de capacidad laboral, debe ser asumida por el fondo de pensiones, según lo establecido en la Ley 1562 de 2012, y en el presente caso, por ser la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., es quien tiene a cargo el pago de las mesadas pensionales, es dicha aseguradora a quien le corresponde asumir dichos gastos, por lo que, en este orden de ideas, le asiste razón al actor de solicitar que se ordene a la aseguradora que realice el pago de los honorarios requeridos, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, realice el respectivo dictamen de la pérdida de capacidad laboral. Al joven JUAN JOSÉ CARO HINCAPIÉ.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que efectivamente se demostró la vulneración de los derechos fundamentales conculcados.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela.

Es por esto que se confirmará la sentencia que por vía de impugnación se revisa.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff304c24318adca1cfd1b812116ac859633ceffc31b1349848b1ea0fc2f5743**

Documento generado en 09/04/2024 04:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>